



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 103 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 17 de octubre de 2015 entre los clubs Marbella FC y AD Mérida, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“A.D. Mérida: En el minuto 70, el jugador (4) Alejandro Zamora Barbero fue amonestado por el siguiente motivo: Alejar el balón del lugar donde se iba a ejecutar un tiro libre, con ánimo de perder tiempo”*.

Segundo.- En tiempo y forma el club A.D. Mérida formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte de la A.D. Mérida de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Antes al contrario, las imágenes resultan compatibles

con la descripción de los hechos que se relatan en el acta arbitral, al apreciarse que, tras el pitido del Colegiado señalando la falta previa, el jugador Don Alejandro Zamora Barbero tuvo ocasión de evitar contactar con el balón o, cuando menos y a efectos meramente dialécticos, haber atemperado su inercia y/o no haberlo golpeado y despejado con la evidente violencia que muestran las imágenes, lo que supone una pérdida deliberada de tiempo.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la A.D. Mérida, D. ALEJANDRO ZAMORA BARBERO, por pérdida de tiempo, con multa accesoria al club en cuantía de 30 euros, en aplicación de los artículos 111.1.f) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de octubre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 104 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 17 de octubre de 2015 entre los equipos Villarreal CF "B" y FC Barcelona "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Villarreal CF SAD "B": En el minuto 76, el jugador (7) Leonardo Gabriel Suárez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo situarse en una posición de ventaja. En el minuto 90, el jugador (7) Leonardo Gabriel Suárez fue amonestado por el siguiente motivo: Ejecutar un tiro libre directo, sin mi autorización, habiendo solicitado previamente la distancia reglamentaria"*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 90, el jugador (7) Leonardo Gabriel Suárez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el Villarreal CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, y pese al loable esfuerzo argumental del Villarreal C.F., la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de las circunstancias que concurren en la ejecución de un tiro libre directo, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. De asumir la tesis del equipo recurrente, habría que colegir que el árbitro falta a la verdad cuando señala expresamente que el tiro libre se ejecutó sin su autorización, sin que exista el más mínimo atisbo de sospecha ni razones que justifiquen semejante falsedad en el acta arbitral. Antes al contrario, las imágenes aportadas son compatibles con la actitud del Colegiado de estar formando la barrera antes del lanzamiento de la falta señalada.

En consecuencia, debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Villarreal CF "B", D. LEONARDO GABRIEL SUÁREZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, en ambos casos por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 113 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de octubre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 105 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 18 de octubre de 2015 entre los club Lleida Esportiu Terraferma CF y CF Reus Deportiu, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Club Lleida Esportiu: En el minuto 86, el jugador (16) Manuel Onwu Villafranca fue expulsado por el siguiente motivo: Poner una zancadilla a un contrario estando el balón en juego, pero sin opción de jugarlo, derribándolo/no derribándolo”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Lleida Esportiu Terraferma CF formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que no constan en el expediente las imágenes sobre las que se basan las alegaciones del Lleida Esportiu Terraferma CF con relación a la

expulsión del jugador Don Manuel Onwu Villafranca. Nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del citado club alegante de un lance del juego respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la expulsión impugnada, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Lleida Esportiu Terraferma CF, D. MANUEL ONWU VILLAFRANCA, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 81 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de octubre de 2015.

El Juez de Competición,